

Recurso de Revisión N°: 04820/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 04820/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C.XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo **el recurrente**, en contra de la respuesta otorgada por **el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**, en lo subsecuente **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, **el recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante el **sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de folio 00084/TRIJAEM/IP/2018, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“SE ME ENVIÉ VÍA SAIMEX LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON el artículo 12 y el TÍTULO QUINTO, artículo 92 fracción XXXII, entre otras de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS Capítulos VI y IX de la información que se debe de encontrar en los archivos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y que consiste en lo siguiente; 1.- El Expediente

Recurso de Revisión N°: 04820/INFOEM/IP/RR/2018.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

del Recurso de Revisión número 961/2010 y acumulados los cuales fueron llevados a cabo en la Segunda Sección de la Sala Superior de dicho Tribunal.” (sic)

Haciéndose constar que del acuse de solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que **el recurrente** eligió como modalidad de entrega de la información solicitada “A través del SAIMEX”.

SEGUNDO. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema **SAIMEX**, se aprecia que en fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado remitió la siguiente respuesta:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

EN ARCHIVOS ADJUNTOS SE DA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD.

*ATENTAMENTE
LIC. DIANA LUZ ORIHUELA MARÍN” (sic)*

Adjuntando para tal efecto los archivos electrónicos “ACUERDO SOL 84-2018.pdf”, “ACTA SE 24-2018.pdf” y “CONVOCATORIA.pdf”; los cuales no se insertan en el presente apartado por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, habrá de hacerse el análisis y estudio correspondiente en párrafos posteriores.

Recurso de Revisión N°: 04820/INFOEM/IP/RR/2018.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

TERCERO. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por el **sujeto obligado, el recurrente** en fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **04820/INFOEM/IP/RR/2018**, en el cual aduce las siguientes manifestaciones:

Como Acto Impugnado:

“SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA”(sic)

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

“A pesar de que en el ACUERDO No. TJA/00084/TRIJAEM/IP/2018 se me “propone que el solicitante acuda a las oficinas que ocupa la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal...a fin de realizar la consulta respectiva” lo cual hice el día de hoy 14 de diciembre de 2018 aproximadamente a las 12.05 lo cual consta en el libro de registro de dicha sala, se me negó la información solicitada porque supuestamente el expediente en comento estaba en firma y no tenían para cuando darme acceso a el. Por lo que solicito a este pleno se cumpla con entregarme dicha información en medio electrónico vía SAIMEX.” (sic)

CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha quince de diciembre de dos mil dieciocho, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico SAIMEX, por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el ocho de enero de dos mil diecinueve se dictó acuerdo por medio del

Recurso de Revisión N°: 04820/INFOEM/IP/RR/2018.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

cual se **admitió el recurso de mérito al considerarse que es procedente**, al cumplirse con los requisitos de procedencia y de procedibilidad establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

QUINTO. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el sujeto obligado rindió su informe justificado en fecha quince de enero del presente año, a través de los archivos electrónicos denominados: "3.PRUEBA.pdf", "1.PRUEBA.pdf", "4. PRUEBA.pdf", "2. PRUEBA.pdf", "6. PRUEBA.pdf", "INF DE JUST RR 04820-2018.pdf" y "5. PRUEBA.pdf", poniéndose a la vista del recurrente solamente el primero, segundo, tercero, sexto y séptimo de ellos, atendiendo a que el cuarto y quinto contienen datos que se consideran sensibles, los cuales no se testaron.

Por parte del **recurrente**, rindió sus manifestaciones en el presente recurso de revisión, en fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, remitiendo el archivo electrónico denominado "3.PRUEBA.pdf". Finalmente se advierte de las constancias que integran el presente expediente, que no existe prueba alguna que deba desahogarse.

Recurso de Revisión N°: 04820/INFOEM/IP/RR/2018.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

SEXTO. Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

SÉPTIMO. De la ampliación del término para resolver.

En fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, se amplió el término para resolver el presente recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II,

Recurso de Revisión N°: 04820/INFOEM/IP/RR/2018.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin

Recurso de Revisión N°: 04820/INFOEM/IP/RR/2018.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos [73 y 74 de la Ley de Amparo](#) con el artículo [25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 04820/INFOEM/IP/RR/2018.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con los artículos 8 y 9 de la Ley de Transparencia local.

Considerando la información requerida por **el recurrente** en su solicitud de información, así como la respuesta a la misma, se establece que la materia de estudio se centrará en determinar si el **sujeto obligado, colma** el derecho de acceso a la información del **recurrente**, por lo que es procedente establecer y delimitar la materia de la solicitud, consistente en:

“SE ME ENVIÉ VÍA SAIMEX LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON el artículo 12 y el TÍTULO QUINTO, artículo 92 fracción XXXII, entre otras de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS Capítulos VI y IX de la información que se debe de encontrar en los archivos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y que consiste en lo siguiente; 1.- El Expediente del Recurso de Revisión número 961/2010 y acumulados los cuales fueron llevados a cabo en la Segunda Sección de la Sala Superior de dicho Tribunal.” (sic)

Recurso de Revisión N°: 04820/INFOEM/IP/RR/2018.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

De forma objetiva de la solicitud de información podemos identificar el punto petitorio siguiente:

1. El expediente del Recurso de Revisión número 961/2010 y acumulados los cuales fueron llevados a cabo en la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Ahora bien, el **sujeto obligado** emitió su respuesta mediante los archivos electrónicos denominados “**ACUERDO SOL 84-2018.pdf**”, “**ACTA SE 24-2018.pdf**” y “**CONVOCATORIA.pdf**”, de los que se desprende el siguiente contenido:

- **ACUERDO SOL 84-2018.pdf:** Archivo electrónico que contiene el Acuerdo No. TJA/00084/TRIJAEM/IP/2018, mediante el cual medularmente informa que no hay recursos humanos para que de manera oportuna se cumpla en tiempo y forma con la información requerida aún con la concesión de una prórroga, en virtud que, a efecto de no paralizar la función jurisdiccional que se ejerce, tendría que destinarse a una persona que además de sus funciones encomendadas, ocupe tiempo para la realizar la versión pública de la información solicitada, lo cual llevaría más de dos meses considerando el cúmulo de actuaciones que integran los expedientes de referencia. De igual forma se indica que el total de páginas de los tomos indicados es de aproximadamente 10,000 hojas contándolas por ambos lados. Por lo tanto, el tiempo empleado para concluir la versión pública sería de 5 meses, y 8 días

Recurso de Revisión N°: 04820/INFOEM/IP/RR/2018.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

para realizar el escaneado de las mismas, dado que la persona asignada para llevar a cabo dichas y ocupara 4 horas diarias de 8 laborables, lo que implica que al día se realice la versión pública de alrededor de 100 fojas, cantidad que multiplicada por cinco días que tiene una semana da un total de 500, y considerándose que el mes tenga 5 semanas daría un total de 2500 cantidad multiplicada por 4 se obtiene que el tiempo para llegar a las 10,000 páginas es de 4 MESES.

Por tal motivo, se invitó al particular a presentarse en la Tercera Sala Regional, ubicada en Avenida Hidalgo número 100, interior puerta "O", Centro de Servicios Administrativos "Vicente Guerrero Bicentenario", Colonia La Romana, Tlalnepantla de Baz, en un horario de Lunes a Viernes de 09:00 a 18:00 horas, a fin de que previa la consulta del expediente de los recursos solicitados identifique la información que sea de su interés, a fin de solicitar la versión pública de la misma.

- **ACTA SE 24-2018.pdf:** Archivo electrónico que contiene el Acta No. TJAEM/CT/EXT-24/2018 de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de la cual, se sometió a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México el proyecto de acuerdo de versión pública de la Solicitud de Información número 00084/TRIJAEM/IP/2018 y una vez leído y analizado fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia del órgano jurisdiccional, por lo que

Recurso de Revisión N°: 04820/INFOEM/IP/RR/2018.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

se instruye a la Titular del Módulo de Acceso a la Información que lleve a cabo las gestiones necesarias para la entrega de la información solicitada.

- **CONVOCATORIA.pdf:** archivo electrónico que contiene la Convocatoria a la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, descrita en el documento inmediato anterior.

Inconforme con la respuesta, **el recurrente**, interpuso el presente recurso de revisión aduciendo las siguientes razones o motivos de inconformidad:

Y como **Razones o Motivos de Inconformidad:**

“A pesar de que en el ACUERDO No. TJA/00084/TRIJAEM/IP/2018 se me propone que el solicitante acuda a las oficinas que ocupa la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal...a fin de realizar la consulta respectiva” lo cual hice el día de hoy 14 de diciembre de 2018 aproximadamente a las 12.05 lo cual consta en el libro de registro de dicha sala, se me negó la información solicitada porque supuestamente el expediente en comento estaba en firma y no tenían para cuando darme acceso a el. Por lo que solicito a este pleno se cumpla con entregarme dicha información en medio electrónico vía SAIMEX.” (sic)

Bajo tal tesitura, si bien **el sujeto obligado** en su respuesta primigenia señala que la información solicitada, estará a disposición del recurrente a fin de que previa consulta del expediente de los recursos solicitados identifique la información que sea de su interés, con el fin de solicitar la versión pública de la misma, en un horario de Lunes a Viernes de 9:00 a 18:00 horas en las instalaciones de Tercera Sala Regional, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo No.

Recurso de Revisión N°: 04820/INFOEM/IP/RR/2018.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

TJA/00084/TRIJAEM/IP/2018, al particular le resulta insuficiente, toda vez que al acudir a dichas instalaciones se negó la información solicitada porque el expediente en comento estaba en firma y no tenían fecha para darle acceso a él.

Es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **sujeto obligado**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta manifiesta poner a disposición del recurrente los expedientes referidos en la solicitud de acceso a la información, por lo tanto, el hecho de que el **sujeto obligado** dio respuesta, aun cuando la información proporcionada resulte insuficiente al **recurrente**, comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y/o administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, es decir, no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se pronuncia respecto de la información requerida, es por ello que se reitera, se asume que posee la información; por lo tanto, el estudio en específico se obvia dado que a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

Es por lo anterior, que debe advertirse lo siguiente, en primera instancia, nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo, órganos autónomos, así como de cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y

Recurso de Revisión N°: 04820/INFOEM/IP/RR/2018.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, ello se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

“Artículo 6

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3 fracción XI, 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

Recurso de Revisión N°: 04820/INFOEM/IP/RR/2018.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla

Recurso de Revisión N°: 04820/INFOEM/IP/RR/2018.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.
[Énfasis añadido]

De la interpretación de los preceptos antes citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Por otra parte, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **el sujeto obligado** mediante informe justificado de fecha quince de enero de la presente anualidad, remitió diversos archivos electrónicos, de nombre y contenido siguiente:

- **“1.PRUEBA.pdf”**: Archivo electrónico que contiene el oficio No. TJA/UDDI/414/2018, signado por la Titular de la Unidad de Documentación Difusión e Información, y remitido a la Secretaria General de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior, a través del cual le solicita rinda el informe detallado y pormenorizado en relación a las manifestaciones del particular del recurso de revisión 04820/INFOEM/IP/RR/2018.
- **“3.PRUEBA.pdf”**: Archivo electrónico que contiene el oficio No. 00084/TRIJAEM/IP/2018 signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior, y remitido a la Jefa de la Unidad de

Recurso de Revisión N°: 04820/INFOEM/IP/RR/2018.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Documentación Difusión e Información, ambos del Sujeto Obligado , a través del cual ratifica las actuaciones planteadas en su respuesta primigenia, como

- se puede apreciar en las imágenes que a continuación se insertan:

Es CIERTO el acto reclamado por el recurrente, únicamente en cuanto a que en el acuerdo No. TJA/00084/TRIJAEM/IP/2018, se propuso al solicitante acudir a las oficinas que ocupa la Segunda Sección de Sala Superior de este Tribunal, ubicadas en Avenida Hidalgo número 100, interior "O", Colonia la Romana, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, Centro de Servicios Administrativos Vicente Guerrero Bicentenario, en días y horas hábiles, a efecto de que realizara la consulta respectiva a los expedientes de los recursos de revisión **961/2010 acumulados**, conformados por **tomo I** de la foja uno a la mil doscientos treinta y ocho, **tomo II** de la foja dos mil doscientos treinta y nueve a la tres mil ciento cincuenta y tres, **tomo III** de la foja uno a la un mil cuatrocientos sesenta y nueve, **tomo IV** de la foja un mil cuatrocientos setenta a la dos mil cuatrocientos noventa y nueve y **tomo V** de la dos mil quinientos a la tres mil doscientos trece, y en su caso **seleccionara los documentos que de manera específica sean de su interés.**

Asimismo señala que el día 14 de diciembre de dos mil dieciocho, se presentó el recurrente, sin embargo, al no especificar la causa de su visita, no se puso a su disposición la información requerida, como se aprecia a continuación:

De igual manera, es CIERTO que el día **14 de diciembre de 2018 a las 12:05 horas**, se presentó en las oficinas que ocupa la Segunda Sección de Sala Superior de este Tribunal, según consta en el libro de registro de visitantes de esta instancia; sin embargo, al no especificarse por parte de la causa por la que acudía a consultar los expedientes en comento, se le informó por parte del Oficial de Partes Jorge Bibián Borja Rojas que los expedientes se encontraban turnados para acuerdo derivado de las promociones que se habían presentado por las autoridades responsables, los días once, trece y dieciocho de diciembre del año actual, señalamiento que no implica una negativa tajante a consultar la información solicitada pues es un trámite habitual que se realiza a efecto de agilizar el dictado de acuerdos, resultando

pertinente establecer que el interés jurídico y legítimo con el que cuenta para observar las actuaciones que conforman los recursos de revisión **961/2010 acumulados**, deriva de solicitud de información: 00084/TRIJAEM/IP/2018 y no así de los señalados recursos de revisión, por lo que era necesario que el solicitante señalara con exactitud la causa por la que acudía a consultar las actuaciones, lo que en el caso no aconteció.

Posteriormente indica que el recurrente, acudió de manera voluntaria a esas oficinas para atender la propuesta indicada en el Acuerdo No. TJA/00084/TRIJAEM/IP/2018 antes referido y una vez que se le informo del

Recurso de Revisión N°: 04820/INFOEM/IP/RR/2018.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

estado en que se encuentran los recursos de revisión señalados en la solicitud de información, este señaló que solo son de su interés de la foja 1470 a la 1585 del tomo IV y el tomo V completo en todas sus actuaciones, como se aprecia a continuación:

Señalado lo anterior, es menester establecer que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, **acudió de manera voluntaria a estas oficinas para atender la propuesta indicada en el acuerdo No. TJA/00084/TRIJAEM/IP/2018, de fecha once de diciembre del año en curso y una vez que se le informó del estado en el que se encuentran los recursos de revisión 961/2010 acumulados y consideró las constancias que conforman los tomos correspondientes a dicho recurso señaló que son de su interés de la foja 1470 a la 1585 del tomo IV y el tomo V completo en todas sus actuaciones,** lo que se acredita con la comparecencia de fecha dieciocho de diciembre del año en curso, misma que se adjunta al presente documento para los efectos legales que procedan.

En este sentido, a la fecha se ha atendido el contenido del acuerdo No. TJA/00084/TRIJAEM/IP/2018, pues el solicitante ha precisado los documentos que son de su interés

- “2. PRUEBA.pdf”: Archivo electrónico que contiene la comparecencia del recurrente la cual acredita que acudió de manera voluntaria el día dieciocho de diciembre de la presente anualidad, referida en el punto inmediato anterior, mismo que no se puso a la vista del recurrente ya que contiene datos que se consideran sensibles, los cuales no se testaron.
- “5. PRUEBA.pdf”: Archivo electrónico que contiene el oficio No. TJA/SS/II/10332/2018 signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior, y remitido a la Jefa de la Unidad de Documentación Difusión e Información, mediante el cual, medularmente informa que no hay recursos humanos para que de manera oportuna se cumpla en tiempo y forma con la información requerida aún con la concesión

Recurso de Revisión N°: 04820/INFOEM/IP/RR/2018.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

de una prórroga, en virtud que, a efecto de no paralizar la función jurisdiccional que se ejerce, tendría que destinarse a una persona que además de sus funciones encomendadas, ocupe tiempo para la realizar la versión pública de la información solicitada, lo cual llevaría más de dos meses considerando el cúmulo de actuaciones que integran los expedientes de referencia. De igual forma se indica que el total de páginas de los tomos indicados es de aproximadamente 10,000 hojas contándolas por ambos lados. Por lo tanto, el tiempo empleado para concluir la versión pública sería de 5 meses, y 8 días para realizar el escaneado de las mismas, dado que la persona asignada para llevar a cabo dichas y ocupara 4 horas diarias de 8 laborables, lo que implica que al día se realice la versión pública de alrededor de 100 fojas, cantidad que multiplicada por cinco días que tiene una semana da un total de 500, y considerándose que el mes tenga 5 semanas daría un total de 2500 cantidad multiplicada por 4 se obtiene que el tiempo para llegar a las 10,000 páginas es de 4 MESES.

Por tal motivo, se invitó al particular a presentarse en la Tercera Sala Regional, ubicada en Avenida Hidalgo número 100, interior puerta "O", Centro de Servicios Administrativos "Vicente Guerrero Bicentenario", Colonia La Romana, Tlalnepantla de Baz, en un horario de Lunes a Viernes de 09:00 a 18:00 horas, a fin de que previa la consulta del expediente de los recursos solicitados identifique la información que sea de su interés.

Recurso de Revisión N°: 04820/INFOEM/IP/RR/2018.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

- **“4. PRUEBA.pdf”:** Archivo electrónico que contiene el Acuerdo No. TJA/00084/TRIJAEM/IP/2018 remitido en la respuesta primigenia del Sujeto Obligado.
- **“6. PRUEBA.pdf”:** Documento que contiene el acuse de solicitud de información diversa a la del presente recurso, motivo por el cual no fue puesto a la vista del ahora recurrente.
- **“6. PRUEBA.pdf”:** Archivo electrónico que contiene el oficio No. TJA/UDDI/02/2019, signado por la Titular de la Unidad de Documentación Difusión e Información y remitido a este instituto, cuyo objetivo, medularmente es detallar los antecedentes del presente recurso Recurso de Revisión, así como informar sobre las pruebas remitidas en los documentos anteriormente expuestos.

Por lo anterior, en párrafos subsecuentes, se analizará la información requerida por **el recurrente**, así como la respuesta y manifestaciones remitidas por el **sujeto obligado**.

Ahora bien, toda vez que derivado del Acuerdo antes señalado en el cual el sujeto obligado le informa al entonces solicitante que la información requerida estaría a su disposición con el fin de que previa consulta del expediente de los recursos solicitados identificara la información de su interés, con el fin de solicitar la versión pública de la misma, aun cuando esta le fue negada al no especificar la causa de su visita, motivo por el cual fue interpuesto el presente medio de impugnación, en un

Recurso de Revisión N°: 04820/INFOEM/IP/RR/2018.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

acto posterior, como se pudo observar de las manifestaciones expuestas mediante informe justificado del sujeto obligado, el recurrente, acudió de manera voluntaria a las instalaciones referidas por el sujeto obligado en su respuesta primigenia, y una vez expuestas las constancias que conforman los tomos correspondientes a los recursos de revisión señalados en su solicitud de información, este señaló que solo son de su interés de la foja 1470 a la 1585 del tomo IV y el tomo V completo en todas sus actuaciones, situación que fue validada por el recurrente al momento de rendir sus manifestaciones, como se aprecia a continuación:

Folio Solicitud:	00084/TRIJAEM/IP/2018	
Folio Recurso de Revisión:	04820/INFOEM/IP/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de instrucción Convocatoria a Audiencia Acuerdo de Retorno / Acumulación	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
3.PRUEBA.pdf	DOY PLENA VALIDEZ A LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL OFICIO ADJUNTO DONDE SE SEÑALA QUE REQUIERO DEL TOMO IV DE LA FOJA 1470 A LA FOJA 1565 Y EL TOMO V EN SU TOTALIDAD	22/01/2019

Por todo lo anterior y con fundamento en los principios de celeridad, inmediatez y máxima publicidad, y toda vez el derecho de acceso a la información es un derecho humano que consiste en solicitar al gobierno información pública con la finalidad de conocer información respecto a asuntos públicos y de obtener respuesta satisfactoria en un tiempo razonable, aunado a que la propia parte recurrente señaló que aceptaba que solo son de su interés de la foja 1470 a la 1585 del tomo IV y el tomo V completo en todas sus actuaciones del recurso de revisión No. 961/2010 y acumulados solicitado inicialmente en su totalidad, este Órgano Garante considera

Recurso de Revisión N°: 04820/INFOEM/IP/RR/2018.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

favorable y procedente la entrega de la información señalada en las manifestaciones del recurrente, atendiendo a los argumentos del Sujeto Obligado y la aceptación del ahora recurrente de que se le entregue la información solicitada en específico, previamente realizada la versión pública de la misma. Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente ordenar al **sujeto obligado** la entrega de la foja 1470 a la 1585 del tomo IV y el tomo V completo en todas sus actuaciones del recurso de revisión No. 961/2010 y acumulados, vía SAIMEX, en versión pública, por lo tanto, a dicha entrega, se deberá anexar el Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Transparencia del **sujeto obligado**, el cual deberá estar fundado y motivado de acuerdo a lo establecido por la normatividad vigente y aplicable.

Finalmente, no es óbice para este Órgano Resolutor, señalar que la información de la cual se ordena su entrega correspondiente al recurso de revisión No. 961/2010 y acumulados, existe la posibilidad de que se encuentre en trámite y por ende no haya quedado firme, por lo tanto pudiera encuadrar en las hipótesis establecidas en los artículos 3 fracción XXIV, 140 fracciones V, VI, VIII y X de la Ley de Transparencia local, las cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIV. Información reservada: *La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;*

Artículo 140. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

(...)

Recurso de Revisión N°: 04820/INFOEM/IP/RR/2018.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

V. *Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o
2. *La recaudación de las contribuciones.*

VI. *Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

(...)

VIII. *Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

X. *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

(Énfasis añadido)

Por lo que el **Sujeto Obligado** deberá realizar una debida ponderación fundada y motivada respecto del principio de máxima publicidad de la información y la reserva de la información cuando en aquellos casos la difusión de la información produciría mayores daños en comparación al beneficio derivado de su difusión, ello mediante la aplicación de la prueba de daño.

Recurso de Revisión N°: 04820/INFOEM/IP/RR/2018.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

De lo anterior, es preciso señalar que en caso de ordenarse la entrega, se pudiera desprender que existieran documentos que vayan a ser entregados contengan tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega de los mismos, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del **Sujeto Obligado** para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del **Recurrente**, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Ponencia Resolutora el hecho de que el **Sujeto Obligado**, al momento de presentar su informe justificado, dejó visibles datos que pueden considerarse información confidencial, lo que, en estricto sentido, podría ser considerado como infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; sin embargo, si bien la imposición de medidas de apremio al Sujeto Obligado no es materia del presente medio de impugnación, también lo es que, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción X de la Ley de la materia, **se ordena dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto**, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de

Recurso de Revisión N°: 04820/INFOEM/IP/RR/2018.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que determine lo conducente.

- ***De la versión pública y Reserva de la Información.***

En la elaboración de la versión pública se deberá considera lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91 y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

XXI. Información confidencial: *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

...

XLV. Versión pública: *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

[...]

Artículo 91. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

Artículo 132. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

Recurso de Revisión N°: 04820/INFOEM/IP/RR/2018.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
 - II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
 - III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*
- [...]

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Recurso de Revisión N°: 04820/INFOEM/IP/RR/2018.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Recurso de Revisión N°: 04820/INFOEM/IP/RR/2018.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente la versión pública, de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el SAIMEX.

Ahora bien, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos

Recurso de Revisión N°: 04820/INFOEM/IP/RR/2018.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para la fundamentación y motivación del Acuerdo respectivo se debe atender a lo señalado por el máximo tribunal del país, que ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación en los siguientes términos:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” (Sic)

Asimismo, se debe precisar que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la Ley, sino que es necesario que el Sujeto Obligado deba atender lo dispuesto por la Ley de la Materia al momento de clasificar algún documento o información, ya sea total o parcialmente, ya que dicha clasificación es una labor en conjunto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo los servidores públicos habilitados el deber de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de la información, para que ésta se presente ante el

Recurso de Revisión N°: 04820/INFOEM/IP/RR/2018.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Comité de Transparencia con la finalidad de que, de resultar procedente el proyecto de clasificación de la información, el Comité apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Ahora bien, para el caso de la información de carácter reservada, se debe atender a lo establecido en los artículos 122, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 140 fracción VIII, 141 y 142 de la Ley de Transparencia Estatal, que a la letra estipulan lo siguiente:

***Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

***Artículo 125.** La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.*

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años

Recurso de Revisión N°: 04820/INFOEM/IP/RR/2018.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 126. *Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.*

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

Artículo 127. *Los índices de los expedientes clasificados como reservados serán información pública y deberán ser publicados en el sitio de internet de los sujetos obligados, así como en la Plataforma Nacional.*

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 128. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Recurso de Revisión N°: 04820/INFOEM/IP/RR/2018.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Artículo 129. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 130. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.*

Artículo 131. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.*

Artículo 132. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

Artículo 133. *Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

Recurso de Revisión N°: 04820/INFOEM/IP/RR/2018.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

***Artículo 134.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

***Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.*

***Artículo 137.** Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

***Artículo 140.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

(...)

***VIII.** Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

(...)

***Artículo 141.** Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

***Artículo 142.** Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

Recurso de Revisión N°: 04820/INFOEM/IP/RR/2018.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos, calificada así por autoridad competente;

II. Se trate de la investigación de posibles violaciones graves de derechos humanos aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente, cuando se determine, a partir de criterios cuantitativos y cualitativos la trascendencia social de las violaciones;

III. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones jurídicas aplicables; y

IV. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Así como lo dispuesto por los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, atendiendo a lo dispuesto en los identificados como Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Trigésimo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo y Quincuagésimo Tercero.

Es así que, en los casos en los que se clasifique información como reservada, el Sujeto Obligado debe motivar la clasificación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso concreto se ajusta a la hipótesis prevista por la norma legal que fundamenta el acto, debiendo aplicar una prueba de daño, en la que se precisen las razones objetivas por las que la exhibición de la información generaría una afectación, justificando que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público o la seguridad pública; asimismo, justificando que el riesgo del perjuicio que supondría dicha divulgación, supera el interés público

Recurso de Revisión N°: 04820/INFOEM/IP/RR/2018.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

general de que se difunda; y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del **recurrente**.

Por los razonamientos señalados en párrafos que preceden, se acredita que resultan parcialmente fundados los motivos o razones de inconformidad manifestados por el **recurrente**, por ello con fundamento la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información pública 00084/TRIJAEM/IP/2018, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **El Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00084/TRIJAEM/IP/2018**, por resultar fundados

Recurso de Revisión N°: 04820/INFOEM/IP/RR/2018.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega al **Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución, vía SAIMEX, en versión pública la siguiente información:

1. De la foja 1470 a la 1585 del tomo IV y el tomo V completo en todas sus actuaciones, del recurso de revisión No. 961/2010 y acumulados referido en la solicitud de información.

Para efectos de la información señalada en el punto 1 del presente Resolutivo, como sustento de la versión pública, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del Recurrente.

De ser el caso que la información respecto de la que se ordena la entrega en el presente Resolutivo, no haya causado estado y concurra con alguna causal de reserva, se deberá valorar el daño que la entrega de la información le causaría según los artículos 129 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solo si resulta procedente, determine la clasificación de la información como reservada debiendo emitir y entregar el

Recurso de Revisión N°: 04820/INFOEM/IP/RR/2018.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

acuerdo de clasificación de la información respectivo en términos del Considerando
CUARTO

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo y 194, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al **Recurrente** y hágase de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. GÍRESE oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determine lo conducente, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

Recurso de Revisión N°: 04820/INFOEM/IP/RR/2018.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

**Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)**

**Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)**

**José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)**

**Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)**

**Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)**

**Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión 04820/INFOEM/IP/RR/2018.

ZMS/OSAM/EJDC